

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JULIO GARAY ORTIZ

RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA202200138

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

REMEDIO
ADMINISTRATIVO
NÚMERO:
B-1244-21

SOBRE:
PROGRAMA DE
SUPERVISIÓN
ELECTRÓNICA

Panel integrado por su presidenta la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2022.

Comparece ante esta Curia el Sr. Julio Garay Ortíz, en adelante "Recurrente" o "Señor Garay", y nos solicita que revisemos las controversias planteadas en el recurso de revisión judicial en cuanto al derecho que este posee de cumplir el remanente de su condena bajo supervisión electrónica.

Por entender que su planteamiento aún no está maduro y no existe pronunciamiento final del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante "Recurrido" o DCR, procedemos a desestimar el recurso por falta de jurisdicción, por prematuro.

I.

El 1 de diciembre de 2021 el Sr. Garay presentó una Solicitud de Remedio Administrativo ante el DCR solicitando ser evaluado para el Programa de Supervisión Electrónica que

provee el DCR, y expresando en la misma las razones por las que es beneficiario de dicho programa¹.

El 10 de diciembre de 2021, notificado el 4 de enero de 2022, el recurrente recibe *Respuesta del Área Concernida*², la cual dispone: "El referido fue realizado y tramitado a Programas de Desvío. Ellos lo evalúan para todos los Programas [disponibles] y emiten una Respuesta por cada uno. Se hizo anotación en el referido de su preferencia (Sup. Electrónica).

Inconforme, el recurrente presentó al día siguiente, 5 de enero de 2022, *Solicitud de Reconsideración*³, en la cual plantea su postura en desacuerdo con la respuesta recibida y solicitando una respuesta final y firme para continuar con su reclamo.

Finalmente, el 9 de febrero de 2022, le es notificada una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*⁴ al recurrente, en la que deniegan la reconsideración ya que no ha culminado la evaluación para que se pueda responder a su referido de forma final.

II.

A. La jurisdicción

Los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708, 714 (2019). Véase, además, *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019). A causa de ello, cuando un tribunal determina que carece jurisdicción para intervenir en

¹ Apéndice, Anejo 1.

² Íd, Anejo 2.

³ Íd, Anejo 3.

⁴ Íd, Anejo 4.

un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo en atención a las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos.⁵ De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.⁶ A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

B. Revisión de Decisiones Administrativas

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece un término jurisdiccional de 30 días para presentar el escrito inicial de revisión judicial ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. El término para acudir al Tribunal de Apelaciones comienza a transcurrir con el archivo en autos de copia de la notificación de la **resolución final** de la agencia administrativa. Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. De igual modo, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9671, dispone que la revisión judicial está disponible para las "órdenes, resoluciones y providencias

⁵ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra*.

⁶ *Íd.*

adjudicativas **finales** dictadas por agencias o funcionarios administrativos". (Énfasis nuestro). Véase, además, Art. XVII, Sección A del Reglamento 8896, pág. 77.

Este requerimiento de una **decisión final** para poder recurrir en revisión judicial también surge de la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra* . Nuestro reglamento establece en la Parte VII -sobre revisión de decisiones administrativas- gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos presentados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias **finales** dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as). *Íd.* (Énfasis nuestro).

Las órdenes o resoluciones finales son aquellas que les ponen fin a los procedimientos administrativos. *Crespo Claudio v. O.E.G.* , 173 DPR 804, 812-813 (2008). El propósito legislativo de la Sección 4.1 de la LPAU, *supra* , fue evitar la revisión de órdenes o resoluciones interlocutorias que interrumpieran injustificadamente el trámite administrativo. *Íd.* El legislador aseguró con esta disposición que la intervención judicial ocurra luego de la culminación del trámite administrativo y de la adjudicación de todas las controversias. *Íd.* Las situaciones que justifican preterir el trámite administrativo son similares a las excepciones a la doctrina de agotamiento de remedios administrativo, estas toman lugar cuando: la agencia claramente no tiene jurisdicción; la posposición causa un daño irreparable o; se trata de un asunto de estricto Derecho que no requiere de los conocimientos especializados de la agencia. *Íd.* , pág. 491.

III.

El DCR aún no ha tomado una decisión en cuanto a la solicitud del recurrente. Su petitorio está en evaluación, y

sin esta, no puede la agencia resolver ni de una forma ni de otra. El hecho de que haya solicitado reconsideración no hace de la determinación efectuada una final.

Tampoco el planteamiento del recurrente constituye una excepción a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, ya que el proceso evaluativo es medular y requiere la pericia del DCR para su atención.

IV.

Por las razones anteriormente esbozadas, resolvemos *DESESTIMAR* el Recurso de Revisión Judicial ante nuestra consideración por falta de jurisdicción, por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones